



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 679-2018
AREQUIPA**

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Cuando la entrada a la casación es la ordinaria, no corresponde invocar el acceso excepcional del recurso, el cual está reservado para las excepciones a la regla general y siempre que exista interés casacional.

Lima, tres de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Manuel Fredy Ormachea Quispe** contra la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (obranste a foja ciento cuarenta y dos), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de enero de dos mil dieciocho (inserta a foja ciento trece), en el extremo que fijó la reparación civil en cuarenta y cinco mil soles, que en forma solidaria deberá pagar junto con el tercero civil responsable, Wilber Oswaldo Ccapa Medrano, a favor del agraviado Howard Javier Chaparro Rodríguez, en el proceso penal que se le sigue por el delito de lesiones culposas graves. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales cinco y seis del artículo cuatrocientos treinta del Código

¹ La sentencia de vista se notificó el diecinueve de abril de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el cuatro de mayo del citado año, por lo que se cumplió con el plazo legal de diez hábiles previsto por el artículo cuatrocientos catorce, apartado uno, literal a, del Código Procesal Penal.

Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. El artículo cuatrocientos veintisiete, apartado tres, del Código Procesal Penal establece el supuesto en el que procede el recurso de casación cuando la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, dentro del cual se encuadra la resolución recurrida, pues el monto fijado por las instancias de mérito superó las cincuenta unidades de referencia procesal (criterio *summa gravaminis*); por lo que corresponde verificar si se cumplió con los motivos habilitados para el recurso y su razonable argumentación para su viabilidad.

Tercero. El encausado Ormachea Quispe, al fundamentar su recurso de casación a foja ciento cincuenta y nueve, se limitó a invocar el acceso excepcional de su recurso (artículo cuatrocientos veintisiete, apartado cuatro, del Código Procesal Penal); no obstante, cuando la entrada a la casación es la ordinaria, no es posible invocar el acceso extraordinario que está reservado únicamente a las excepciones a la regla general, esto es, cuando no se cumpla con los criterios de *summa poena* ni *summa gravaminis*.

Cuarto. Aunque se denunció la inobservancia del debido proceso y del derecho a la prueba (debe entenderse que se trata de la causal prevista por el artículo cuatrocientos veintinueve, apartado uno, del Código Procesal Penal), el agravio se centra en una falta de razón jurídica. La reparación civil comprende el daño emergente, lucro cesante y daño moral. Este se fija por primera vez en la constitución del actor

civil y se consolida con la prueba actuada en juicio oral, lo que fue apreciado por el Tribunal de Apelación en el fundamento cuatro punto trece de la sentencia de vista, y por el juez de primera instancia en los fundamentos seis punto doce a seis punto quince de su resolución.

Quinto. Corresponde invocar el principio de economía procesal y la facultad de desestimar prematuramente el recurso de casación, cuando este carezca manifiestamente de fundamento, de conformidad con lo previsto por el artículo cuatrocientos veintiocho, numeral dos, literal a, del Código Procesal Penal.

Sexto. La desestimación liminar importa la imposición del pago de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, al no existir razones serias y fundadas para la presentación del presente recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de foja ciento sesenta y dos; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Manuel Fredy Ormachea Quispe** contra la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (obrante a foja ciento cuarenta y dos), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de enero de dos mil dieciocho (inserta a foja ciento trece), en el extremo que fijó la reparación civil en cuarenta y cinco mil soles, que en forma solidaria deberá pagar junto con el tercero civil responsable, Wilber Oswaldo Ccapa Medrano, a favor del agraviado Howard Javier Chaparro

Rodríguez, en el proceso penal que se le sigue por el delito de lesiones culposas graves.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/vimc